



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 20 de abril de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIO VIGILANCIA MARITIMA S.R.LTDA** con **R.U.C N° 20201864888** (en adelante la inspeccionada), mediante escrito con registro N° 0690, presentado con fecha 06 de abril de 2016, en contra la Resolución Sub Directoral N° 010-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 18 de enero de 2016, (en adelante la resolución apelada) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT)

ANTECEDENTES

Mediante Orden de Inspección N° 1246-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral referida a: Remuneraciones (Gratificaciones) – Compensación por Tiempo de Servicios (Deposito – Hoja de Liquidación).

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 301-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracción en materia de Relaciones Laborales y Labor Inspectiva.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de S/. 7,748.10 (Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con 10/100 Nuevos Soles); por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	D.S N° 001-97-TR, artículo 29°	No acreditar haber entregado las hojas de liquidación del deposito de CTS, periodo mayo 2015	Numeral 23.2 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., modificatorias LEVE	6	S/. 1,155.00
2	Relaciones Laborales	D.S N° 001-97-TR, artículo 21°, 22°, 56°	No acredito haber efectuado el deposito de la CTS, periodo mayo 2015	Numeral 24.5 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., modificatorias GRAVE	10	S/. 5,005.00
3	Relaciones Laborales	Ley N° 27735, artículo 5° y 6°, D.S N° 005-2002-TR, Ley N° 29351	No acreditar el pago de la Gratificación Legal de Fiestas Patrias – Julio 2015, mas el pago de la Bonificación Extraordinaria	Numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., modificatorias GRAVE	6	S/. 5,005.00
	Labor Inspectiva	Ley N° 28806, numeral 36.3 artículo 36.	La inasistencia a la diligencia de comparecencia del 13 de octubre de 2015.	Numeral 46.10 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. MUY GRAVE	19	S/. 10,972.50
Monto total						S/. 22,137.50
Ley N° 30222 – Reducción al 35%						S/. 7,748.120

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

- i) Que, sobre la inasistencia del día 13 de octubre del 2015, señala que el apoderado se encontraba delicado de salud, siendo ello un caso de fuerza mayor que imposibilitó la asistencia a la diligencia programada.
- ii) Que, la resolución impugnada carece de motivación en el sentido que no se ha pronunciado sobre las cuestiones de hecho planteadas en el descargo, ni de los medios probatorios ofrecidos, vulnerando lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 27444, razón por la cual debe ser declarada NULA en conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444.

I. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

II. CONSIDERANDOS

De las Actuaciones de la Inspección del Trabajo

Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Artículo 12° Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias

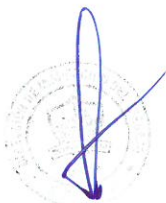
12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciaran las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

b) **Comparecencia.-** Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizara por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regula la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.

Ley N° 28806

Artículo 5.- Facultades Inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:



3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular para:
 - 3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.
Si los trabajadores evidenciaren temor a represalias o carecieran de libertad para exponer sus quejas, los inspectores los entrevistarán a solas sin la presencia de los empleadores o de sus representantes, haciéndoles saber que sus declaraciones serán confidenciales.
 - 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquier sujeto incluido en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

Artículo 9.- Colaboración con los supervisores – Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

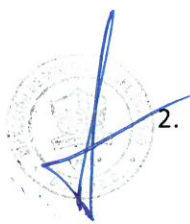
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores – Inspectores del trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

- a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,
- b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,
- c) Colaborar con ocasión de sus visitas y otras actuaciones inspectivas
- d) **Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas;** y
- e) **Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.**

De la aplicación en el presente caso

1. En relación al primer argumento esgrimido por la inspeccionada es de señalar que de la evaluación del Certificado Odontológico N° 217840, se advierte que el señor José Tomas Marcelo Chávez, recibió atención médica el día 12 de octubre del 2015, fecha en la que el Cirujano Dentista Juan Carlos Ramos Ura con C.O.P N° 13674, otorga descanso medico durante cuarenta y ocho (48) horas.

2. Es decir, el hecho fortuito que argumenta se presento con un día de anterioridad a la diligencia programada del día 13 de octubre del 2015, por lo que correspondía, al señor referido líneas arriba el comunicar a su representada para



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 351-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT
Ref. Orden de Inspección N° 1246-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

que ésta pueda realizar las gestiones internas y pueda designar a otra persona para que asista a la comparecencia programada, máxime, si de la revisión de las actuaciones inspectivas se advierte que en todas las diligencias investigatorias la gerente general Mariella Yeovana Leyton Olivares, otorgo poder al señor José Carlos Marcelo Leyton, para que este asista a las comparecencias, en aras de brindar colaboración con el Sistema Inspectiva.

3. Siendo ello así, lo argumentado por la inspeccionada como hecho fortuito no logra enervar la infracción imputada, máxime, si a la fecha citada el señor José Aurelio Ramírez Carbajal, ostentaba la condición de apoderado según la Partida Registral N° 70250687, la misma que fue impresa el 18 de setiembre del 2015 (fojas 11), y ofrecida con el escrito de descargo.
4. En relación a la Nulidad deducida por la inspeccionada, es de señalar que la falta de motivación y falta de valoración argumentada no se ajusta a la verdad, toda vez que, de la lectura de la venida enalzada podemos advertir que el inferior en grado, a través del sexto considerando enuncia los postulados de sus principales argumentos, así como también brinda motivación genérica mediante los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo, y motivación específica, en relación a los argumentos postulados a través del undécimo, duodécimo y decimo tercer argumento, siendo el duodécimo considerando mediante el cual analiza los documentos ofrecidos.
5. En consecuencia, se puede apreciar que la autoridad de primera instancia al momento de emitir su pronunciamiento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que puedan deducir nulidad alguna.
6. Por consiguiente, cabe señalar que lo argumentado por la inspeccionada carece de sustento legal, por lo que, lo constatado por el inspector actuante prevalece ante lo argumentado por la inspeccionada, en conformidad con lo señalado por los artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley N° 28806.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIO VIGILANCIA MARITIMA S.R.LTDA** con **R.U.C N° 20201864888**, mediante escrito con registro N° 0690





EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 351-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT
Ref. Orden de Inspección N° 1246-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 010-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 18 de enero de 2016, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo (e)

